

gidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar (1).

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración, todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción (2).

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas (3).

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas (4).

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes (5).

(1) Corresponde á los 13, 45, 20, 48 L. Reg. civ.; quedando derogado el 45 de la L. y el 31 del Reg. y modif. el 51 de la L.—348, 350, 356 Proy. 1851.—55, 56, 57 Franc.; 371, 373, 352, 353 Ital.; 2459, 2460, 2461, 2463, á 2465 Port.; 75 á 78, 59 Méx.; 442, 443, 445, 446 Guat.; 43 Urug.

(2) Modifica el 66 L. Reg. civ., y el 60 Regl.—360 Proy. 1851.—76 Franc.; 333 Ital.; 2476 Port.; 114 Méx.; 358 Guat.; 99 Urug.

(3) Corresponde á los 96, 101 L. Reg. civ.—10 Ital.; 21 Port.; 456 Guat.

(4) 50 Franc.; 404 Ital., 458 Port.

(5) Véanse este mismo tit. 12 del Cól. en la sección en que se expone sinoptica- do, juntamente con L. Reg. civ.

## LIBRO SEGUNDO

### De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.

###### Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles (1).

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LOS BIENES INMUEBLES.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que releve el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación

(1) Concuerda 379 Proy. 1851.— 516 Franc.; 406 Ital.; 369 á 373 Port.; 565, 566 Chil.; 781 Méx.; 503, 504 Guat.; 412, 413 Urug.

que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9º Los diques y contrucciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10 Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles (1).

## CAPITULO II.

### DE LOS BIENES MUEBLES.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto á otro sin quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble (2)

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á

(1) Número. 1: V. Gómez en la ley 70 de Toro, núm. 29.—Convar., lib. 1. Variar., cap 3 y 15. núm. 1; y Parlad. lib. 2 Part, 5, cap. último. núm. 13.

Núm. 2. L. 44, tit. 1. lib. 6; L. 25, p. 6. tit. 8. lib. 42 Dig.

Núms. 3 y 4: Los Cód. Modernos copian el Der Romano.—L. 16, p. 31 á la 18, tit. 1. lib. 19 Dig.; y 17 pars 10 11 tit. 1, lib. 19 Dig.; siendo de sumo interés el tit. 7, lib. 33 Dig.—Ls. 28 á 31, tit. 5. Part. 5.ª

Núm. 5. L. 12, p. 23. tit. 7. lib. 33 de Dig.—Núm. 7, v. núms. 3 y 4.

Núm. 6. L. 15, tit. 1, lib. 19 Dig.; L. 28 á 31, tit. 16, lib. 10.

Núm. 7. L. 17, p. 2. tit. 1, lib. 19. Dig.

Núm. 9. Tiene analogía la L. 28, tit. 5, Part. 5.

Núm. 10: L. 86, tit. 16, lib. 50 Dig.—L. Recop. 3, núm. 4, tit. 16, lib. 10.

Se relacionan con la materia de este artículo: los 4. L. Hip.—380 Proy.—850 á 526 Franc.; 407 á 415 517.; 374, 375 Port.; 568 á 570, 572, 573 Chil.; 782 Méx.; 504. 505 Guat.; 415 á 417, 418, 419, 420 Urug.

(2) Ls. 93, tit. 16, lib. 50; 5, tit. 17, lib. 48 Dig.—10, tit. 33, Part. 7.ª 381 Proy. 1851.—527, 528, 531, 532 Franc.; 416, 417, 419, 420 Ital.; 376 Port. 7Chil.; 784, 785 á 787, 789 á 791 Méx.; 504 Guat.; 414, 418, 419 Urug.

una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios (1).

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás (2).

## CAPITULO III.

### DE LOS BIENES SEGUN LAS PERSONAS A QUE PERTENECEN.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada (3).

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y fortalezas y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general (4).

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada (5).

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado (6).

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código (7).

(1) 4 L. Hip.—529, 530 Franc.; 418 Ital.; 376 Port.; 788 Méx.

(2) L. 2, p. 1, tit. 1. lib. 12 Dig.; y tit. 15, lib. 3, Inst.—L. 2, tit. 1, Part. 5. 383 Proy. 1851.—575 Chil.; 507 Guat.; 422 Urug.

(3) Iguales. 384 Proy. 1851.—795 Méx.; 425 Ital.; 379 Port.; 428 Urug.

(4) Ls. 4, p. 1, tit. 8. lib. 1; y 1, tit. 7, lib. 43 Dig.—L. 1, p. 3. y 4, tit. 12; lib. 43 Dig.—Ls. 6 y 2, tit. 28. Part. 3.

4. 30, 34, 28 L. aguas, 13 Jun. 1879.—1, 4 puertos, 7 Mayo 1880.—1. 2 L; minas, 6 Julio 1859.—386 Roy. 1851.—538 y 540 Franc.; 427 Ital.; 380 Port., 589, 593, 595, 596 Chil.; 802 Méx.; 509 Guat.; 429, 430 Urug.

(5) 4 Ital.; 804 Méx.

(6) 541 Franc.; 429 Ital.

(7) D. de Cortes 22 Marzo 1811, D. de Cortes 13 Sept. 1813.—R. D. 3 Marzo 1819.—R. D. 28 Abril. 1820.—L. 12 Mayo 1865.—L. 9, 18 Dic. 1869.—D. 14 Sept. 1870.—D. 15. Abr. 1873.—D. 15 Abr. 1873.—L. 1 Jul. 1873.—L. 24 Jul,

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales (1).

Art. 344. Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimoniales, y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales (2).

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente (3).

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 346. Cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidos en ella respectivamente los enumerados en el cap. I y en el cap. II.

Cuando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario (4).

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en

1873--D. 28 Jul 1873.--D. 4 A br. 1874.--D 14 En. 1875.--L. 29 Jun. 1876, de signando los edificios, bienes y derechos que constituyen el Prat. de la Corona.

(1) L. 11 de Enero de 1419.- L. 9 de Junio de 1500.--L. 3 de Febrero de 1745. --Arts. 26, 72, 73, 75, 85 y 136 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877. --482 Ital.

(2) El Der. Romano denominaba «universitatis» á las cosas de uso comun á todos los habitantes de un pueblo ó ciudad; p. 6, tit. 1, lib. 2, Inst.--L. 9, tit. 28, Part. 3.<sup>o</sup>

(3) 435 Ital.; 382 Port.; 798 Méx.; 511 Guat.; 437 Urug.

(4) Correspondiente á esta materia entre otras leyes las 78 p. 1, 86 y 92, lib. 32, Dig. y varias otras de los tít. 7 y 10 lib. 33 Dig.

382 Proy. 1851.--533 á 535 Franc.; 422, 423 Ital.; 377, 378 Port.; 574 Chil.; 792 á 797 Méx.; 506 Guat.; 421 Urug.

la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos (1).

TITULO II

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de las cosas para reivindicarla (2).

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado (3).

(1) Su precedente en la L. 27. p. 3. tit. 7, lib. 33 y L. 32. p. 3. lib. 31 Dig 536 Franc.; 424 Ital.; 342 Vaud.; 572 Hol.; 472 Luis.

(2) Concuera con el texto romano la L. 21, tit. 35, lib. 4, Cód., y con la L. 1. tit. 28, Part. 3.

Tres denominaciones sucesivas ha recibido en la historia romana el derecho de propiedad: «Mancipium» «de manu capere», en los primitivos tiempos, cuando la guerra, el botín y la lanza, eran el medio de adquirir por excelencia.; «dominium», posteriormente, cuando en cada familia, en cada casa «domus» se hallaba concentrada la propiedad; «proprietas», por último, desde que tomo un carácter universal por la influencia del pretor. En legislación justiniana se designa técnica é indistintamente la única propiedad del derecho nuevo con las palabras «dominium proprietas» (La primera significa el derecho en si mismo y la segunda en sus efectos «propiedad», porque nos hace propia la cosa, dándonos pleno poder sobre ella.)

Los elementos constitutivos del dominio son el poder de ocupar la cosa; utilizarse de todo sus servicios y productos, y los de modificarlas, dividirla, enajenarla, y aun de destruirlas. Estas facultades, si bien se observan, pueden reducirse á los siguientes, 1.<sup>o</sup> «jus utendi», der. de reportar de la cosa todo el uso y los servicios que puedan sacarse de ella; 2.<sup>o</sup> «jus fruendi», ser de percibir sus productos; 3.<sup>o</sup> «jus abutendi», der. de disponer de la misma, enajenándola ó destruyéndola; 4.<sup>o</sup> «jus vindicandi» der. de reivindicarla de manos de cualquier detentador. «Este último derecho es la sanción de los anteriores.»

Los comentaristas, resumiendo estos elementos han definido el dominio; «Jus, utendi, fruendi et abutendi quatenus juris ratiopatur.»

Concuera el art. 348 con el 391 Proy. 1851.--544 Franc.; 436, 439 Ital.; 2167 á 2170, 366 Port.; 582 Chil.; 827 Méx.; 513, 514 Guat.; 438, 439, 440 Urug.

(3) Ls. 11 y 14, 38 Cód.; Ls. 2, tit. 1, Part. 2. y 31, tit. 18, Part. 3.

L. 17 Jul. 1836 que desarrolló esta materia; L. 10 En. 1879, y Regl. para